



Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de enero de 2004
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 13 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Djibouti ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Djibouti ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de presentarle el informe de la República de Djibouti sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, de fecha 17 de enero de 2003 (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 13 de enero dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Djibouti ante las Naciones Unidas*

Informe presentado en cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

I. Introducción

Pregunta 1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

Respuesta de Djibouti

No existen actividades relacionadas con o realizadas por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en la República de Djibouti. No obstante, Djibouti, como otros países, no se encuentra totalmente a salvo de amenazas terroristas y por ello ha querido participar en los esfuerzos de la comunidad internacional para erradicar ese flagelo. En el plano nacional, la República de Djibouti ha adoptado numerosas medidas para prevenir y reprimir los crímenes terroristas.

A este respecto, el Gobierno de Djibouti reafirma que:

- Rechaza y condena firmemente el terrorismo en todas sus formas y cualesquiera que sean las causas y los objetivos;
- Participa activamente en los esfuerzos internacionales y bilaterales encaminados a luchar contra el terrorismo y su financiación.

Nuestro país ha presentado su informe relativo a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y ha proporcionado las aclaraciones que se le han solicitado con respecto a dicho informe (véase también el informe complementario). En sus informes, Djibouti ha indicado detenidamente todas las medidas que las autoridades del país han adoptado para prevenir y reprimir el terrorismo y eliminar sus fuentes de financiación, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

La República de Djibouti, decidida a luchar contra el terrorismo, aplica las disposiciones de la resolución 1455 (2003) y de las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad, en las que se invita a todos los Estados a que luchen contra las actividades terroristas realizadas por talibanes, miembros de Al-Qaida o individuos, grupos, asociaciones o entidades vinculadas a los talibanes o a Al-Qaida.

II. Lista consolidada

Pregunta 2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

* Existe documentación adicional que puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

Respuesta de Djibouti

Desde que se produjeron los atentados de septiembre de 2001, el Gobierno de Djibouti ha adoptado una serie de medidas de carácter preventivo y de represión que deben permitirle cumplir sus obligaciones con arreglo a las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al mismo tiempo que garantizan su propia seguridad habida cuenta de la amenaza que esas entidades suponen para la paz y la seguridad internacionales.

Las autoridades encargadas de la seguridad nacional, la Policía Aérea y de Fronteras y las autoridades encargadas de las cuestiones financieras consultan regularmente la Lista de personas y entidades preparada por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), que por consiguiente podrán ser sancionadas. Esta Lista, que el Comité actualiza regularmente, es consultada por las autoridades encargadas de la cuestión, en el sitio web de las Naciones Unidas.

Djibouti toma muy en serio las cuestiones de seguridad. Ha establecido un dispositivo de seguridad muy estricto y efectúa controles frecuentes en los puestos fronterizos para reprimir toda actividad ilegal, sobre todo la utilización de documentos de viaje simulados o falsificados. Los Servicios de Información General y el Servicio de Seguridad Nacional han establecido oficinas en el aeropuerto y en el puerto de Djibouti con el fin de prestar apoyo a los servicios de la Policía Aérea y de Fronteras. Las autoridades de Djibouti se encuentran en estado de alerta permanente y hacen lo necesario para que las personas que figuran en las Listas establecidas en aplicación de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) sean detenidas en caso de ser descubiertas.

A este respecto y en virtud del decreto presidencial No. 2003-0222/PRE, de 13 de noviembre de 2003, el Gabinete Militar de la Presidencia se encarga del control de seguridad de los puntos sensibles prioritarios, es decir, el Aeropuerto Internacional de Djibouti (AID) y el Puerto Autónomo Internacional de Djibouti (PAID). Un teniente coronel del Gabinete Militar de la Presidencia se encarga de coordinar la situación en materia de seguridad e informar con respecto a las cuestiones sensibles en esta esfera al Jefe de la Seguridad Nacional, así como formularle las observaciones y sugerencias necesarias para poner remedio a las insuficiencias que se hayan observado o mejorar los dispositivos existentes.

La Lista preparada por el Comité, así como la dirección electrónica del sitio en las Naciones Unidas se han comunicado a todos nuestros puestos diplomáticos y consulares del extranjero y a las autoridades encargadas de la seguridad nacional con el fin de que compartan estas informaciones con todos los interesados en la lucha contra el terrorismo, incluido el Banco Central de Djibouti que es el interlocutor privilegiado con las instituciones financieras.

Pregunta 3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Respuesta de Djibouti

No, Djibouti no ha tropezado con ningún problema de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figura actualmente en la Lista que el Comité actualiza regularmente.

Pregunta 4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir las medidas que se han adoptado.

Respuesta de Djibouti

No, en el territorio nacional de Djibouti no hay individuos o entidades cuyo nombre figure en la Lista consolidada del Comité.

Pregunta 5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

Respuesta de Djibouti

Djibouti no dispone de ninguna información o nombre de personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista.

Pregunta 6. ¿Ha incoado algunas de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

Respuesta de Djibouti

No, no ha habido ninguna persona o entidad.

Pregunta 7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figura ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

Respuesta de Djibouti

No.

Pregunta 8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Respuesta de Djibouti

La República de Djibouti es un Estado de derecho que mantiene excelentes relaciones de buena vecindad en la región. Es también un país pacífico que no admite ninguna actividad subversiva en su territorio nacional ya que la ley y el código penal reprimen severamente las actividades de esta clase.

Djibouti considera que deben adoptarse medidas rápidas y decisivas para impedir que pueda proporcionarse cualquier forma de apoyo, activo o pasivo, a entidades o personas implicadas en actos de terrorismo, sobre todo para el reclutamiento de agentes destinados a grupos terroristas.

A este respecto, la República de Djibouti ha puesto sus infraestructuras, a disposición de cierto número de países amigos y miembros de la coalición contra el terrorismo, lo que demuestra, suponiendo que fuese necesario, nuestro compromiso de lucha contra el terrorismo.

Por otra parte, dado que el territorio es bastante pequeño y la población muy homogénea, toda actividad sospechosa se descubre con bastante rapidez, tanto más por cuanto nuestros servicios de información trabajan bastante estrechamente con las fuerzas militares extranjeras basadas en nuestro territorio (Francia, Estados Unidos de América, España y Alemania), así como con los servicios de información de los países amigos y vecinos.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

Nota: A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles (Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo).

Pregunta 9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Respuesta de Djibouti

A raíz de la aprobación de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad se estableció el Comité Nacional de Lucha contra el Terrorismo (CNLT), supervisado por el Ministro de Justicia con el conjunto de departamentos interesados, a saber, Asuntos Exteriores, Banco Central, Ejército, Policía Nacional y Dirección de Seguridad Nacional. En un primer momento dicho comité reorganizó todo el dispositivo de seguridad con el fin de crear una sinergia entre el conjunto de instituciones que se ocupan de la seguridad. En lo que respecta a la armonización de las leyes, para completar el dispositivo legislativo y penal el Comité recomendó la aprobación de la Ley No. 196/AN/02/4° L, de 29 de diciembre de 2002, relativa al blanqueo de capitales, la confiscación y la cooperación internacional en materia de productos del delito, de la que se adjunta copia.

La Ley No. 196/AN/02/4° L, de 29 de diciembre de 2002, relativa al blanqueo de capitales, la confiscación y la cooperación internacional en materia de productos

del delito tipifica como delito el hecho de proporcionar o reunir de manera deliberada por parte de nacionales en el territorio del país, por cualquier medio, directo o indirecto, fondos destinados a la comisión de actos de terrorismo.

La República de Djibouti, a raíz de la aprobación de esta ley, completó su legislación jurídica y penal, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1373 y sus apartados a), b), c) y d), con el fin de prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas, y al mismo tiempo en relación con sus obligaciones derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002).

En lo que respecta al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, nuestro país lo firmó en noviembre de 2001 y estudia la posibilidad de pasar a ser parte del mismo muy pronto.

Pregunta 10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional e internacional.

Respuesta de Djibouti

Djibouti ha establecido un régimen estricto de control de los movimientos financieros para evitar que su sistema financiero se utilice para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los establecimientos financieros están obligados a adaptarse a la legislación antes mencionada en lo que respecta a la congelación de los activos de los terroristas.

La República de Djibouti nunca ha apoyado, de ningún modo, a las entidades implicadas en actos de terrorismo, y el código penal nacional reprime severamente estos actos. Se ha intensificado el intercambio de informaciones con los países de la coalición y los países de la subregión. Fiel a su política de no injerencia y de buena vecindad, la República de Djibouti nunca ha acogido o apoyado a entidades terroristas.

A este respecto, en lo que se refiere a la financiación del terrorismo y la cooperación internacional se ruega remitirse al capítulo sobre sanciones de la Ley relativa al blanqueo de capitales, que reprime: la conversión, transferencia, disimulo o encubrimiento de la naturaleza de los productos del delito; la posesión, utilización o búsqueda de financiación para actividades terroristas, y el título V, titulado: Cooperación internacional, y subsiguientemente:

- El capítulo I relativo a las solicitudes de ayuda judicial;
- El capítulo II relativo a la extradición;
- El capítulo III relativo a las disposiciones comunes y a las solicitudes de ayuda y las peticiones de extradición.

Hasta el día de la fecha, las autoridades de Djibouti no han descubierto ni han tenido que congelar fondos u otros activos financieros o recursos económicos pertenecientes a personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).

Pregunta 11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Respuesta de Djibouti

La Ley No. 196/AN/02/4° L relativa al blanqueo de capitales, la confiscación y la cooperación internacional en materia de productos del delito, promulgada el 29 de diciembre de 2002, prevé en su título II, capítulo I, artículo 2-1-2 que las profesiones a las que se aplica esta ley son “los establecimientos de crédito, las instituciones e intermediarios financieros, así como todas las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su profesión, realizan, controlan o prestan asesoramiento sobre operaciones que entrañen depósitos, cambios, inversiones, conversiones o cualquier otro movimiento de capitales”.

Además, en el mismo artículo se precisa que la Ley se aplica también “a todas las operaciones, a los agentes de cambio, a las compañías de seguros, a las empresas de inversión, a los intermediarios en materia de venta o alquiler de inmuebles o fondos de comercio, a los notarios, a los profesionales de la contabilidad, a los revisores, a los auditores, a los subastadores y a los casinos y establecimientos de juego”.

Esta reglamentación también ordena que los establecimientos citados realicen las transferencias de fondos superiores a 1 millón de francos de Djibouti (al cambio de 1 dólar de los Estados Unidos por 177 francos de Djibouti con paridad fija) mediante un establecimiento de crédito o una institución financiera, tal como determina el título II, artículo 2-1-3 de la presente ley.

Los establecimientos de crédito y las instituciones financieras tienen la obligación de identificar:

- A los clientes;
- A los clientes ocasionales, incluso cuando el monto es inferior a 1 millón de francos de Djibouti, si no resulta claro el origen de los fondos;
- A los titulares de derechos, económicos, incluidos los abogados y los mandatarios que no podrían invocar el secreto profesional para verificar la identidad del verdadero operador.

Para mayor información, sírvase consultar la presente ley, adjunta en anexo, y en especial el título II, capítulo II relativo a la transparencia en las operaciones financieras.

Los profesionales sujetos a esta ley están obligados a cooperar y colaborar con las autoridades encargadas de luchar contra el blanqueo de capitales, especialmente con el Servicio de Información Financiera, que puede obtener de cualquier autoridad pública y de toda persona física o jurídica a que se refiere el artículo 2-1-1 toda la información necesaria para la investigación tras la declaración de sospecha, y comunicarla.

En el artículo 3-1-4 del título III, relativo a la declaración de sospecha y a la obligación de declarar las operaciones sospechosas se determina que “toda persona física o jurídica a que refiere el artículo 2-1-1 tiene la obligación de declarar al Servicio de Información Financiera las operaciones previstas en el indicado artículo cuando se trate de fondos que se sospeche procedan del blanqueo de capitales o de estar relacionados con la financiación de actividades terroristas”.

La ley es clara y, en caso de negativa a cooperar o a comunicar una transacción sospechosa, las disposiciones de la ley prevén medidas coercitivas que incluyen la prohibición de invocar el secreto bancario o profesional. Las sanciones establecidas en caso de falta de cooperación o de incumplimiento de esa reglamentación se describen en el capítulo II del título IV, y especialmente en su artículo 4-2-5 en el que se establece que los infractores “serán castigados con pena de privación de libertad de cinco a diez años y multa de 25 a 50 millones de francos de Djibouti”, y en el apartado g) que precisa:

g) “Los que no hayan efectuado la declaración de sospecha prevista en el artículo 3-1-4 cuando de las circunstancias de la operación se dedujese que los fondos podrían proceder de uno de los delitos a que se refiere este artículo”.

La ley relativa al blanqueo de capitales, la confiscación y la cooperación internacional en materia de productos del delito responde perfectamente a lo establecido en las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, puesto que trata de la prevención, la represión y la cooperación internacional en materia de lucha contra el producto del delito y de la financiación del terrorismo.

En lo que respecta a los establecimientos financieros, están obligados a hacer lo necesario para cumplir esta ley en relación con las medidas contra el terrorismo. Si tienen relación con personas incluidas en la lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267, tienen la obligación de bloquear todas las operaciones.

Pregunta 12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

Respuesta de Djibouti

No se aplica.

Pregunta 13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Respuesta de Djibouti

No se aplica.

Pregunta 14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;

Respuesta de Djibouti

En lo que respecta a la base jurídica, véase *supra* las respuestas 10 y 11.

La ley entró en vigor cuando se publicó en el Diario Oficial. Corresponde a los establecimientos financieros garantizar el respeto de sus disposiciones. Los establecimientos financieros trabajan en estrecha colaboración con el Banco Central de Djibouti y están obligados a comunicar toda transacción sospechosa, bajo pena de procesamiento penal.

- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;

Respuesta de Djibouti

Véase *supra* la respuesta a la pregunta 11.

- La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;

Respuesta de Djibouti

Véase *supra* la respuesta a la pregunta 11.

- Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;

Respuesta de Djibouti

De conformidad con nuestra legislación aduanera que rige las importaciones y las exportaciones, las aduanas de Djibouti controlan las importaciones de mercancías, incluidos los objetos preciosos, que requieren la obtención de un permiso de importación para el cobro del impuesto sobre los productos y servicios, la realización de estadísticas del comercio y el control de las importaciones.

- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

Respuesta de Djibouti

La Ley, en su Título II, Capítulo I, artículo 2-1-2 determina que las profesiones a las que se aplica esta ley son “los establecimientos de crédito, las instituciones e intermediarios financieros, así como todas las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su profesión, realizan, controlan o prestan asesoramiento sobre operaciones que entrañen depósitos, cambios, inversiones, conversiones o cualquier otro movimiento de capitales”.

Además, en el mismo artículo se precisa que la Ley se aplica también “a todas las operaciones, a los agentes de cambio, a las compañías de seguros, a las empresas de inversión, a los intermediarios en materia de venta o alquiler de inmuebles o fondos de comercio, a los notarios, a los profesionales de la contabilidad, a los revisores, a los auditores, a los subastadores y a los casinos y establecimientos de juego”.

Esta Ley se aplica a todos los establecimientos financieros, incluidos los sistemas de “hawala” que están obligados a obtener una autorización y una patente y a mantener al día todos sus libros de contabilidad a efectos de cualquier inspección.

Las organizaciones abarcadas por la pregunta se dividen en asociaciones sin fines lucrativos y organismos de beneficencia. En Djibouti la Ley de Asociaciones obliga a las asociaciones a registrarse en el Ministerio del Interior. Dicha ley contiene disposiciones que rigen la contabilidad y el registro de las transacciones de las asociaciones inscritas, incluidas las colectas de fondos. Las asociaciones inscritas deben presentar cuentas anuales acompañadas de un informe de auditoría. Además, según la ley el Ministerio del Interior puede ordenar a las asociaciones que le proporcionen información o cualquier documento, en especial sus cuentas y libros.

Asimismo, las fuerzas del orden pueden vigilar las organizaciones sin fines lucrativos para garantizar que no realicen actividades ilegítimas y no utilicen sus recursos con fines ilegales.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

Pregunta 15. Sírvase describir las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

Respuesta de Djibouti

Medidas legislativas y administrativas: Djibouti ha establecido controles eficaces en las fronteras para impedir la circulación de terroristas o de personas que los apoyen. La Ley de Inmigración establece que toda persona que llegue por avión a cualquier aeropuerto, o a un puerto autorizado, deba presentarse ante un funcionario de inmigración en cualquier momento o lugar en que dicho funcionario se lo solicite. Quien se niegue a presentarse o deje de hacerlo ante un funcionario de inmigración que se lo haya solicitado comete una infracción. Además, cualquier persona que desee entrar en el territorio nacional deberá poseer un visado expedido con todos los requisitos por uno de nuestros puestos consulares, y un pasaporte que tenga más de seis meses de validez.

Pregunta 16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase resumir las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Respuesta de Djibouti

En tanto en cuanto se nos hayan proporcionado detalles suficientes acerca de las personas incluidas en la Lista para poderlas identificar con certeza, su nombre y los datos correspondientes que figuran en la lista del Comité se han distribuido a los diferentes puestos de control, en especial a los servicios de la Policía Aérea y de Fronteras del aeropuerto y el puerto de Djibouti. Asimismo, el Servicio de Seguridad Nacional ha establecido oficinas con medios informáticos en los puntos sensibles con el fin de reforzar la prevención.

Pregunta 17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

Respuesta de Djibouti

No, nosotros no disponemos de medios electrónicos de examen de datos pero el servicio de seguridad, los servicios de información y la Policía Aérea y de Fronteras recibe regularmente la lista actualizada del Comité y también puede controlarla en Internet, en el sitio web de las Naciones Unidas.

Pregunta 18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Respuesta de Djibouti

No hemos detenido nunca a personas incluidas en la Lista, y ninguna de las personas que figuran en la Lista del Comité ha intentado entrar en el territorio nacional.

Pregunta 19. Sírvase resumir las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Respuesta de Djibouti

La lista que actualiza regularmente el Comité también se comunica a nuestros servicios consulares, que la consultan en Internet con el fin de que puedan negarse a conceder visado a las personas buscadas, llegado el caso. Además, desde que se produjeron los atentados del 11 de septiembre nuestros consulados han sido informados mediante circular del Ministerio del Interior de que toda solicitud sospechosa de visado debe comunicarse previamente al Ministerio del Interior para su estudio y el examen de los motivos de la solicitud.

Hasta la fecha nuestros servicios no han identificado a ningún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

Pregunta 20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Respuesta de Djibouti

La República de Djibouti no produce ningún tipo de armas y carece de la capacidad técnica o humana para producirlas y para proporcionar asistencia y formación técnica a nadie, incluidas las entidades mencionadas.

Pregunta 21. ¿Qué medidas, si procede, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados a ellos?

Respuesta de Djibouti

La República de Djibouti, que no produce armas, tiene además un código penal bastante severo sobre la tenencia, la venta y el tráfico de armas de fuego cuya posesión o utilización están prohibidas, excepto cuando se trata de las instituciones

establecidas, a saber, el Ejército y la Policía Nacional y las instituciones públicas encargadas de la Seguridad Nacional.

Pregunta 22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

Respuesta de Djibouti

No se aplica, ya que Djibouti no produce armas y únicamente las instituciones establecidas, como el ejército, la policía y los servicios de orden público están facultados para la tenencia de armas. La importación de armas requiere certificados de destino final (End User Certificate), expedidos por el Jefe de la Seguridad Nacional y destinados exclusivamente a las instituciones establecidas.

Pregunta 23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, ni utilizadas por ellos?

Respuesta de Djibouti

Nuestro país no produce armas o municiones de ningún tipo.

VI. Asistencia y conclusión

Pregunta 24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.

Respuesta de Djibouti

Nada que informar.

Pregunta 25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.

Respuesta de Djibouti

Sin respuesta.

Pregunta 26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

Respuesta de Djibouti

Para mayor información, se ruega remitirse a los documentos que se indican a continuación:

- Ley No. 196/AN/02/4° L relativa al blanqueo de capitales, la confiscación y la cooperación internacional en materia de productos del delito, que se adjunta en forma de anexo;
 - Los informes presentados al Comité contra el Terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373:
 - S/2001/1311, de 31 de diciembre de 2001;
 - S/2003/483, de 7 de abril de 2003.
-